

**TEE-JDCN-18/2024 y
acumulado TEE-JDCN-19/2024
Incidente de incumplimiento de sentencia**

**Incidente de incumplimiento de
sentencia**

Expediente principal: TEE-JDCN-18/2024 y
acumulado TEE-JDCN-19/2024.

Partes actoras: Zaira Magdalena Gutiérrez
Anguiano y Perla Raquel Abud Cisneros.

Autoridades responsables: presidente
municipal de Ruiz, Nayarit y otra.

Magistrada ponente: Selma Gómez
Castellón.

Secretario: Raúl Alejandro Sandoval Rodela.

Tepic, Nayarit, a quince de mayo de dos mil veintiséis¹.

Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² que resuelve: **a)** declarar **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia; **b)** declarar que **no está cumplida la sentencia**; **c)** requerir el cumplimiento de fallo; y, **d)** apercibir con multa a la persona titular de la Tesorería Municipal y a cada persona integrante del Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit³.

I. ANTECEDENTES

1) Demanda. Los días seis y doce de marzo de dos mil veinticuatro, las ciudadanas **Zaira Magdalena Gutiérrez Anguiano** y **Perla Raquel Abud Cisneros**, en su calidad de regidoras del Ayuntamiento, presentaron ante este Tribunal sendas demandas

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

² En adelante, también: Tribunal.

³ En adelante, también: Ayuntamiento.

en vía de juicio de la ciudadanía para reclamar del presidente y tesorera, del mismo órgano de gobierno municipal, las omisiones de pagarles el aguinaldo 2023 y compensaciones de 2024.

Seguida la secuela procesal, se registraron las demandas como expedientes **TEE-JDCN-18/2024** y **TEE-JDCN-19/2024**, respectivamente; se ordenó a las autoridades responsables realizar los actos de tramitación previa; se decretó la acumulación; y, se ordenó su turno a la entonces magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**, quien en su oportunidad lo radicó, admitió y sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución respectivo.

2) Sentencia en el expediente TEE-JDCN-18/2024 y acumulado TEE-JDCN-19/2024. En resolución de treinta de abril de dos mil veinticuatro, este Tribunal resolvió condenar a la tesorera municipal al pago del aguinaldo o gratificación anual 2023; apercibirla con la implementación de los medios de apremio; y, vincular al Ayuntamiento a efecto de autorizar cualquier acción que permitiera a la tesorera dar el cumplimiento a la sentencia.

3) Incidente de incumplimiento de sentencia. Por escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la actora **Perla Raquel Abud Cisneros** manifestó que transcurrió con exceso el plazo para que la tesorera municipal diera

**TEE-JDCN-18/2024 y
acumulado TEE-JDCN-19/2024
Incidente de incumplimiento de sentencia**

cumplimiento, por lo que solicitó tomar las medidas necesarias para hacer cumplir la determinación⁴.

En atención a lo anterior, por proveído de treinta y uno de mayo siguiente, la magistrada presidenta **integró el incidente de incumplimiento de sentencia**, por lo que, por diverso acuerdo, con copia del escrito de la parte actora, la magistrada instructora ordenó correr traslado a la autoridad responsable para que rindiera el informe respectivo, y acompañara la documentación que acreditara lo informado. De ello, se notificó a la Tesorería y la Sindicatura municipal⁵.

4) Requerimientos. Por proveído de siete de febrero de dos mil veinticinco, se requirió nuevamente el informe a las autoridades responsables, de lo que fue notificado la Tesorería y la Secretaría municipal, así como la parte actora⁶.

Por diverso acuerdo de quince de enero, se ordenó notificar al Ayuntamiento el proveído indicado en el párrafo anterior. En merito de ello, los días veinte, veintidós y veintitrés de enero, la magistrada presidenta de este Tribunal acordó la recepción de sendos escritos de la síndica y regidurías, tesorero, y presidente municipal, todos del Ayuntamiento, por los que contestan el incidente y acompañan diversa documentación.

Finalmente, por acuerdo de veintiséis de enero, con copia de los escritos de contestación, la magistrada instructora ordenó dar

⁴ A foja 219 del expediente.

⁵ Constancia a foja 229 del expediente.

⁶ Constancias a fojas 233 a 235 del expediente.

vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, sin que lo hiciera dentro del plazo concedido.

II) CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada

La cuestión a resolver en la presente resolución corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en los artículos 5º, segundo párrafo, y 6º, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁷; el artículo 70, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral⁸, y la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹.

Lo anterior, en razón de que este pronunciamiento no constituye una cuestión de mero trámite, sino una resolución que determinará sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Sentencia

⁷ En adelante, también: Ley de Justicia Electoral.

⁸ Art. 70. Párrafo segundo. Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaria.

⁹ De rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". INSTRUCTOR**. ⁹ Visible en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1 (uno), "Jurisprudencia", páginas 447-449.

En el considerando de efectos, así como en los resolutivos, de la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil veinticuatro, se indicó lo siguiente:

DÉCIMO. Efectos

En consecuencia, se **condena** a la tesorera municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit, para que dentro del plazo de cinco siguientes al en que se notifique la presente sentencia, pague lo siguiente:

- 1) A la actora Zaira Magdalena Gutiérrez Anguiano la cantidad de **\$65,525.00 (sesenta y cinco mil quinientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional)** en concepto de faltante de aguinaldo o gratificación anual 2023; y,
- 2) A la actora Peña Raquel Abud Cisneros la cantidad de **\$105,525.00 (ciento cinco mil quinientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional)**, en concepto de aguinaldo o gratificación anual 2023.

Hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas, la tesorera deberá acreditar ante este Tribunal haber dado el debido cumplimiento a esta sentencia, remitiendo las constancias correspondientes.

Ahora bien, a efecto de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la actora, en la vertiente de ejecución de las resoluciones, previsto en el artículo 17, párrafos segundo y séptimo, de la Constitución General, se **vincula** al Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit, con la finalidad de que autorice cualquier acción que permita a la tesorera dar cumplimiento a la presente sentencia.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **ineficaces** los agravios expuestos respecto del presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit, en términos del considerando noveno de esta resolución.

SEGUNDO. Son **parcialmente fundados** los agravios desarrollados respecto de la tesorera municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit, en términos del considerando noveno de esta resolución.

TERCERO. Se **condena** a la tesorera municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit, a pagar las remuneraciones que se indican en el considerando décimo de esta resolución, por las razones expuestas en el considerando noveno.

CUARTO. Se **apercibe** a la tesorera municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit que, de no cumplir con lo mandado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

QUINTO. Se **ordena** a la tesorera municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit, abstenerse en lo futuro de omitir el pago de remuneraciones que en derecho les corresponden a las actoras.

SEXTO. Se **vincula** al Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit, a efecto de autorizar cualquier acción que permita a la tesorera dar cumplimiento a la presente sentencia.

SÉPTIMO. Agréguese copia certificada de la presente resolución, en el expediente acumulado **TEE-JDCN-19/2024**.

TERCERO. Decisión

Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, luego que no **está cumplida** la sentencia dictada por este Tribunal el treinta de

**TEE-JDCN-18/2024 y
acumulado TEE-JDCN-19/2024
Incidente de incumplimiento de sentencia**

abril de dos mil veinticuatro, en autos del presente expediente **TEE-JDCN-18/2024 y acumulado TEE-JDCN-19/2024.**

Lo anterior, porque de acuerdo a la sentencia dictada en autos, la persona titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, tiene la carga de acreditar el pago condenado, sin embargo, no ofreció prueba alguna para acreditarlo, y no se encuentran justificadas las manifestaciones de la síndica y regidurías, presidente y tesorero municipal.

En los respectivos escritos de contestación, las citadas autoridades, esencialmente, sostienen lo siguiente¹⁰:

- 1) Las síndica y regidurías no están facultadas para realizar el pago condenado;
- 2) Si bien el presidente tiene atribuciones de manejar los recursos financieros, se está revisando la solvencia presupuestal; si los pagos se encuentran ajustados a presupuesto; y, si no, se girarán las indicaciones a efecto de dar cumplimiento;
- 3) El tesorero tiene atribución de realizar los pagos, pero estos deben estar ajustados al presupuesto o ley posterior, tener disponibilidad presupuestal, y siempre que exista documentación comprobatoria;
- 4) Hay indicios de insuficiencia presupuestal, y se están haciendo las gestiones administrativas pertinentes para el cumplimiento;
- 5) Se solicitó a la Comisión de Hacienda Municipal emita su dictamen y lo presente al cabildo;

¹⁰ De la síndica y regidurías a fojas 244 a 250; del tesorero a fojas 254 a 256; y, del presidente a fojas 260 a 264; todas de este expediente.

- 6) Dicha comisión tendría a bien dictaminar la ampliación presupuestal para el rubro de sentencias y laudos;
- 7) A petición de dos regidoras, el presidente solicitó incorporar punto de acuerdo para sesión de cabildo;
- 8) En próximas sesiones de cabildo se harán las gestiones necesarias a efecto de tomar punto de acuerdo y verificar previo informe que rinda el encargado de egresos, la solvencia presupuestal;
- 9) Por las razones expuestas y la imposibilidad de cumplimiento, solicitan tenerlos en vías de cumplimiento, se suspendan las multas y se otorgue un plazo considerable a efecto de llevar cabo las gestiones pertinentes.

Como se adelantó, las manifestaciones de las autoridades no se encuentran justificadas, como se sustenta enseguida:

Puntos 1 y 2)

Este Tribunal condenó al pago a la persona titular de la Tesorería Municipal, luego de advertirse y citarse las atribuciones conferidas por la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. Por su parte, se vinculó al Ayuntamiento para que autorizara toda acción que resultara necesaria para que la tesorera cumpliera con el fallo.

Puntos 3 a 8)

Como atinadamente se señala, de acuerdo a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución General, toda remuneración de servidores públicos debe estar prevista en el presupuesto. Precisamente ese fue el fundamento constitucional para condenar al pago, pues del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Ruiz,



**TEE-JDCN-18/2024 y
acumulado TEE-JDCN-19/2024
Incidente de incumplimiento de sentencia**

Nayarit 2023, se advirtió la existencia del concepto aguinaldo o gratificación anual a favor de las partes actoras, sin que las autoridades responsables acreditaran su pago.

En esa línea, como se indicó previamente, la sentencia condenó a la persona titular de la Tesorería Municipal a realizar el pago, y se vinculó al Ayuntamiento.

Así, debe entenderse que la sentencia se dirige a las autoridades, con independencia de las personas que ocupen el cargo, de ello que, las actuales están obligadas a realizar las acciones indicadas para el cumplimiento del fallo.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 135, Apartado D, de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Nayarit, este Tribunal es la autoridad jurisdiccional estatal en la materia, por lo que sus sentencias deben cumplirse, y su desacato, puede conducir a diversas responsabilidades legales.

En el caso, la sentencia se notificó a las partes el dos de mayo de dos mil veinticuatro¹¹, sin que, dentro del plazo de cinco días las autoridades hubieran acreditado el cumplimiento de lo ordenado.

Ahora bien, es un hecho notorio que en septiembre de esa anualidad entró en funciones una nueva administración municipal, y, en consecuencia, a partir de ese momento, debió imponerse de las

¹¹ Constancias de notificación a las partes a fojas 191 a 193 de este expediente.

obligaciones pendientes de cumplir, entre ellas, la sentencia dictada por este Tribunal.

Además, el once de febrero de dos mil veinticinco¹², se notificó a la Tesorería y a la Secretaría municipal, el acuerdo de siete de febrero anterior, por el que se solicitó informe sobre el presente incidente de incumplimiento de sentencia, esto es, la actual administración municipal recibió comunicación de este Tribunal sobre la sentencia emitida en autos.

Finalmente, con fecha dieciséis de enero, al advertirse que no se notificó al Ayuntamiento el acuerdo de siete de febrero de dos mil veinticinco, se ordenó su notificación. En atención a ello, por acuerdos de veinte, veintidós y veintitrés de enero, la magistrada presidenta tuvo por recibidos sendos oficios de contestación y documentación anexa, de la síndica y regidurías, tesorero, y presidente municipal, todos del Ayuntamiento.

Al respecto, el tesorero señala que hay indicios de insuficiencia presupuestal, y expone, bajo protesta de decir verdad, que envió oficio a la Comisión de Hacienda Municipal para que analice la suficiencia presupuestal y la liquidez de ingresos.

Por su parte, la síndica y las regidurías, manifiestan que, en próximas sesiones, se harán las gestiones necesarias a efecto de tomar punto de acuerdo y verificar previo informe que rinda el encargado de egresos, la solvencia presupuestal. Además, que de no encontrarse

¹² Constancia de notificación por oficio a foja 233 de este expediente.

ajustado a presupuesto, se turnaría a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública para que tenga a bien dictaminar una ampliación de partida presupuestal para el pago, en el rubro de "sentencias y laudos".

Al respecto, el artículo 6º del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Ruiz, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2026¹³, el cual se invoca como un hecho notorio¹⁴, establece, en lo que interesa, lo siguiente:

ARTÍCULO 6º.- La creación y/o ampliación de partidas que excedan del total autorizado en este Presupuesto, será aprobado por la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, a petición del Tesorero Municipal.

Dicho lo anterior, no obstante que las autoridades de la anterior y la actual administración municipal tomaron conocimiento de lo determinado por este Tribunal, ha transcurrido con exceso el tiempo, sin que: **a)** la Tesorería Municipal haya acreditado el pago condenado; y **b)** el Ayuntamiento haya autorizado u ordenado alguna acción para que se procediera al pago.

En ese sentido, no está acreditado que se hubiere formulado petición a la Comisión municipal de referencia; que esta hubiere emitido algún dictamen o determinación; y, tampoco que el Ayuntamiento haya tomado punto de acuerdo para realizar toda acción que llevara a la

¹³ En adelante, también: Presupuesto de Egresos 2026.

¹⁴ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral, se invoca como hecho notorio, en tanto se trata de derecho y se encuentra publicado en la página de internet del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

persona titular de la Tesorería Municipal a cumplir con la sentencia de este Tribunal.

Además, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, las pruebas ofrecidas por las autoridades, la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la Presidencia y Sindicatura del Ayuntamiento, y la copia simple del oficio SIND/XXX/37/2024 por el que la síndica habría solicitado a la Tesorería Municipal cumplir con la sentencia -ofrecidos por la síndica y regidorías¹⁵-, así como la copia simple del oficio que dirigen dos regidoras al presidente, y el original del oficio que el presidente envía al secretario general del Ayuntamiento, en ambos para solicitar se incorpore punto de acuerdo para la comparecencia del encargado de egresos e informe la solvencia presupuestal -ofrecidos por el presidente¹⁶- son **ineficaces**, pues ninguno acredita el pago de lo ordenado en la sentencia o la realización de acciones del Ayuntamiento para lograrlo.

Respecto del oficio SIND/XXX/37/2024, también deviene **ineficaz** por su calidad de copia simple, lo que no se encuentra corroborado con algún otro elemento de autos, para acreditar que la síndica habría solicitado el cumplimiento de la sentencia. Sirve de apoyo la tesis 193, octava época, apéndice de 1995, tomo VI, parte SCJN, página 132, registro digital 394149, de rubro: **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”**.

¹⁵ A fojas 249 y 250 del expediente.

¹⁶ A fojas 263 y 264 del expediente.

Punto 9)

Por las razones expuestas, no se tiene al tesorero y al Ayuntamiento realizando acciones en cumplimiento de la sentencia; y, se fijará un plazo para el cumplimiento del fallo, apercibiendo a las autoridades con multa en caso de incumplimiento.

Cuarto. Efectos

Toda vez que no está cumplida la sentencia de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 60, inciso g), del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, **se requiere para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique esta resolución:**

1) La persona titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit, **acredite ante este Tribunal haber realizado el pago condenado** en la sentencia de treinta de abril de dos mil veinticuatro, consistente en:

- A la actora Zaira Magdalena Gutiérrez Anguiano la cantidad de **\$65,525.00 (sesenta y cinco mil quinientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional)** en concepto de faltante de aguinaldo o gratificación anual 2023; y,

- A la actora Perla Raquel Abud Cisneros la cantidad de **\$105,525.00 (ciento cinco mil quinientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional)**, en concepto de aguinaldo o gratificación anual 2023.

Para lo cual deberá llevar a cabo toda acción eficaz para que se efectúe dicho pago. Plazo excepcional que se establece, por la consideración de que podrá necesitarse la intervención de diversas autoridades, realizar ajustes presupuestales y obtener la liquidez necesaria.

- 2) A todas las personas integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit, titular de la Presidencia, Sindicatura y Regidurías, **para acrediten ante este Tribunal haber realizado y/o autorizado** toda acción que permita a la persona titular de la Tesorería Municipal realizar el pago condenado en la sentencia de este Tribunal.

Lo anterior, **con el apercibimiento que**, de no cumplir con lo ordenado en esta resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55, fracción III, en relación con el diverso 56, ambos de la Ley de Justicia Electoral:

- **A la persona titular de la Tesorería Municipal se le impondrá una multa** por el equivalente a 75 setenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización -UMA-, que corresponde a \$8, 798.25 (ocho mil setecientos noventa y ocho pesos 25/100 moneda nacional);
- **A cada persona** integrante del Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit, titular de la Presidencia, Sindicatura y Regidurías, **se impondrá una multa por el equivalente a 50**

cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que corresponde a \$5,865.50 (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional),

En ambos casos, tomando como base que el valor diario de la UMA para 2026 asciende a \$117.31 (ciento diecisiete pesos 31/100 moneda nacional)¹⁷.

- En caso de seguir en el incumplimiento, se podrán aumentar las multas, hasta imponer todo medio de apremio previsto en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral.

En ese sentido, el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral, confiere atribución a este Tribunal para imponer los medios de apremio que resulten eficaces para el cumplimiento de sus sentencias, los cuales pueden ser: **I.** Apercibimiento; **II.** Amonestación; **III.** Multa de cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pudiéndose duplicar dicha multa para los casos de reincidencia; **IV.** Auxilio de la fuerza pública, y **V.** Arresto hasta por treinta y seis horas.

Por su parte, el artículo 56 de la misma legislación señala que la imposición de medios de apremio no debe seguir necesariamente el orden de prelación indicado, y que, para ello, debe tomarse en cuenta

¹⁷ Consultable en la página del INEGI, [UMA](#).

las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la infracción¹⁸.

Persona titular de la Tesorería Municipal

Sustenta el apercibimiento de multa a la persona titular de la Tesorería Municipal, las siguientes circunstancias:

- **Circunstancias particulares del caso:** El dos de mayo de dos mil veinticuatro se notificó a la Tesorería Municipal la sentencia dictada por este Tribunal¹⁹, **sin que se hubiere dado cumplimiento;** el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó a la Tesorería Municipal el acuerdo de cinco de diciembre anterior²⁰, por el que se solicitó informe del presente incidente de incumplimiento de sentencia, **sin que se rindiera el informe y se cumpliera la sentencia;** el diecinueve de enero, se notificó el acuerdo de quince de enero anterior, por el que ordenó notificar al Ayuntamiento, y si bien el tesorero rindió informe o contestación, **no se acreditó el cumplimiento de la sentencia.**

Como se aprecia, existe una actitud contumaz de la persona titular de la Tesorería Municipal, destacando que, respecto de la presente administración municipal, **desde el nueve de**

¹⁸ Orienta lo que se decide, la sentencia SG-JE-92/2024 y acumulados, de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁹ Constancia a foja 191 de este expediente.

²⁰ Constancia de notificación a foja 229 de este expediente.

diciembre de dos mil veinticuatro se tomó conocimiento de lo determinado por este Tribunal, sin acreditar alguna acción tendente al cumplimiento de lo determinado por este Tribunal, como solicitar se previera el pago en los presupuestos 2025 y 2026, alguna ampliación o ajuste a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública tal y como lo prevé el artículo 6° del Presupuesto de Egresos 2026, o se pidiera al cabildo tomar las acciones necesarias para la liquidez necesaria para el pago.

En ese sentido, la persona titular de la Tesorería es la autoridad responsable directa del pago condenado, de ello que se aperciba con una multa mayor.

- **Circunstancias personales del responsable.** La persona titular de la Tesorería Municipal tiene capacidad económica pagar el medio de apremio-multa, pues cuenta con la garantía que sus remuneraciones como servidor público municipal están previstas en el Presupuesto de Egresos 2026²¹.

Además, desde el diecinueve de enero en que presentó contestación a este incidente²², no acredita alguna acción tendente al cumplimiento de la sentencia.

²¹ A página 70 de dicho presupuesto, se aprecia que el tesorero tiene una plaza quincenal de \$15,000.00 (quince mil pesos).

²² A fojas 254 a 256 de este expediente.

- **Gravedad.** Tomando como parámetro la sentencia de la Sala Superior **SUP-REP-0663/2018**, en la que se determina que las infracciones pueden ser levísimas, leves o graves, se considera **grave** no cumplir con una sentencia de este Tribunal, pues su cumplimiento es de orden público, y va en detrimento de la administración de justicia y el derecho fundamental de las partes actoras a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de ejecución de resoluciones, previsto en el artículo 17, párrafos segundo y séptimo, de la Constitución General.

Personas integrantes del Ayuntamiento

Por su parte, justifica el apercibimiento de multa a cada persona integrante del Ayuntamiento, lo siguiente:

- **Circunstancias particulares del caso:** El dos de mayo de dos mil veinticuatro se notificó al Ayuntamiento la sentencia dictada por este Tribunal²³, **sin que se hubiere dado cumplimiento;** el diecinueve de enero²⁴, se notificó al Ayuntamiento el acuerdo de siete de febrero de dos mil veinticinco, por el que se solicitó el informe del presente incidente, y si bien se presentó escrito de contestación, **no se acreditó acción alguna respecto del cumplimiento de sentencia.**

²³ Constancia a foja 191 de este expediente.

²⁴ Constancia a foja 243 de este expediente.

**TEE-JDCN-18/2024 y
acumulado TEE-JDCN-19/2024
Incidente de incumplimiento de sentencia**

Como se aprecia, existe una actitud contumaz de las personas integrantes del Ayuntamiento, destacando que desde hace aproximadamente tres meses que se notificó el acuerdo que requirió el informe, no se ha presentado documentación de la realización de alguna acción en cabildo o comisiones para dar cumplimiento, como autorizar la ampliación o ajuste presupuestal, o que ordenaran a la Tesorería Municipal realizar el pago respectivo.

En ese sentido, cada persona integrante del Ayuntamiento es responsable de que el ayuntamiento delibere y tome decisión para el cumplimiento de lo ordenado en sentencia por este Tribunal.

- **Circunstancias personales del responsable.** Las personas titulares de la Presidencia municipal, de la Sindicatura, regidoras y regidores, cada una tiene capacidad económica pagar el medio de apremio-multa, pues cuentan con la garantía que sus remuneraciones como servidores públicos municipales están previstas en el Presupuesto de Egresos

2026²⁵.

²⁵ Así se obtiene del Presupuesto de Egresos 2026: a página 31 se indica que la plaza quincenal de presidente asciende a \$60, 000.00 (sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional); a página 70, la plaza quincenal de sindico señala \$57, 250.00 (cincuenta y siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional); y, la plaza quincenal de regidurías \$55, 500.00 (cincuenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

Además, desde el diecinueve de enero en que presentaron contestación a este incidente²⁶, no acreditan alguna acción tendente al cumplimiento de la sentencia.

- **Gravedad.** Tomando como parámetro la sentencia de la Sala Superior **SUP-REP-0663/2018**, en la que se determina que las infracciones pueden ser levísimas, leves o graves, se considera **grave** no cumplir con una sentencia de este Tribunal, pues su cumplimiento es de orden público, y va en detrimento de la administración de justicia y el derecho fundamental de las partes actoras a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de ejecución de resoluciones, previsto en el artículo 17, párrafos segundo y séptimo, de la Constitución General.

Por lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

Primero. Es fundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

Segundo. Se declara incumplida la sentencia dictada en autos.

Tercero. Se requiere el cumplimiento de la sentencia, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

Cuarto. Se apercibe a las autoridades responsables, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

²⁶ Contestación de la síndica y regidurías a fojas 244 a 250, y del presidente a fojas 260 a 264.



TEE-JDCN-18/2024 y
acumulado TEE-JDCN-19/2024
Incidente de incumplimiento de sentencia

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.

Candelaria Rentería González
Magistrada presidenta

Selma Gómez Castellón
Magistrada

Martha Marín García
Magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos

